



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN CSEL N° 31 /2015

1. Antecedentes:

El estado del Concurso N° 54/15, y la Actuación N° 18927/15.

2. Consideraciones:

2.1 En los términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/15 mediante la Actuación de referencia, la concursante Laura Alejandra Perugini impugna, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 54/15, convocado para cubrir un cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2.2 A todo evento, cabe resaltar que en virtud de la citada Res. CM N° 23/15 por medio de la cual el Plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, esta Comisión convocó a través de la Res. CSEL N° 1/15 al presente concurso y, en ese marco, dispuso el inicio de la primera etapa consiste en la realización de la prueba de oposición.

En función de ello, en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 10 de marzo de 2015, fue sorteado el Jurado en acto público, quedando finalmente constituido por la renuncia de uno de sus integrantes titulares, por los Dres. Eduardo Mertehikián, Mabel Daniele, Carlos Alarcón, Horacio Cardozo y Fernando García Pullés, conforme se advierte de las Res. CSEL N° 1/15 y N° 4/15, actos administrativos –cabe señalar- no impugnados por ninguno de los concursantes.

Así las cosas, respecto de esta instancia inicial del concurso, es dable hacer mención en primer lugar, a que la integración de dicho Jurado fue dispuesta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43/a 45 de la Ley 31 y lo establecido en el Reglamento de Concursos en los artículos 4° a 8°. En

ES COPIA FIEL  
Abog. María Eugenia Bentancurt  
Prosecretaria de Asistencia Funcional  
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



### COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ese marco, los nombrados fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

De ello se infiere que el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

A su vez, resulta importante reseñar que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento aplicable, el día 27 de mayo de 2015 se realizó la prueba de oposición en la sede de este Consejo. En esa ocasión, ante la presencia de cuarenta (40) concursantes, de la Presidenta de la Comisión de Selección y de los cinco integrantes del Jurado, el Secretario de la Comisión dirigió el sorteo entre las propuestas de los exámenes presentados por los expertos en sobre cerrado, resultando desinsaculados dos casos prácticos vinculados a la especialidad del cargo concursado. Por su parte, los sobres restantes fueron inmediatamente destruidos mediante la utilización de una destructora de papeles por el Secretario de la Comisión en presencia de uno de los integrantes del Jurado, el Dr. García Pullés.

Los concursantes contaron con cuatro horas para resolver el examen, comenzando a las 10.40 y finalizando a las 14.40 hs., mediante el uso de computadoras provistas por el Consejo de la Magistratura y debidamente auditadas previamente por funcionarios de la Comisión y de la Unidad de la Presidencia de la Comisión. Asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15, conocido previamente por los participantes. A medida que finalizaron la evaluación se imprimieron los escritos ante la presencia de cada concursante. Luego de controlar su completitud, lo entregaron por Secretaria contra el recibo correspondiente; disponiéndose que el personal

ES COPIA FIEL



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

de informática allí presente lo eliminara de la computadora, la que en ese instante se desconectaba.

El acto concluyó sin inconvenientes; ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna, con lo cual finalizada la recepción de todos los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaria Legal y Técnica, quien manteniendo los aludidos recaudos de resguardo de la identidad, puso a disposición de los cinco integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección.

Recibidas las calificaciones con el correspondiente dictamen, el día 7 de julio de 2015, se llevó a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren (confr. Res. CSEL N° 19/15).

Por último, cabe señalar que por Res. Pres. N° 7/15 se resolvió dar traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del concurso la Actuación N° 20497/15 con el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes, quedando en consecuencia la actuación en condiciones de emitir el dictamen previsto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos.

2.3 Dicho lo anterior, corresponde expedirse respecto de las impugnaciones vertidas por la concursante Perugini vinculadas a la valoración efectuada y el puntaje asignado por el Jurado de expertos, dejándose constancia que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos, sino sólo aquellos que resulten conducentes (confr. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

2.4 En este punto, cabe advertir que es doctrina de esta Comisión que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, se adelanta que no serán tenidas

3  
ES COPIA FIEL



### COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado. En el mismo sentido, las comparaciones realizadas a partir de apreciaciones parciales de las observaciones que los expertos efectúan a los distintos concursantes y/o limitadas a señalar distintos fragmentos de los exámenes, tampoco resultan útiles por sí solas como para tener por acreditada la arbitrariedad del Jurado por violación al principio de igualdad.

La postura asumida no resulta antojadiza sino que se encuentra fundada en que – como pudo verse de la reseña de las normas que rigen el concurso– tanto la Constitución local como la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, dictados en su consecuencia, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado. Desde esta perspectiva, cualquier modificación de la decisión del Jurado que no respete el estándar propuesto, implicaría un avance impropio sobre sus atribuciones, desnaturalizando el régimen constitucional establecido.

En efecto, el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere –por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar– sin embargo, no puede desconocerle un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia. De ahí que, en relación al control que le cabe a esta Comisión, es dable sostener el mismo criterio que el aplicable en el marco del control judicial de la actividad discrecional de la Administración, en cuanto –en los términos del Dr. Sesín– cuando el contenido administrativo se integre con criterios discrecionales ante varias soluciones igualmente válidas para el derecho, debe controlar únicamente la razonabilidad de la decisión (Sesín, Domingo Juan, *El control judicial de la discrecionalidad administrativa*, en XXXI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo “El proceso contencioso administrativo”, Ediciones Rap, Año XXVIII, 336, p. 636 y ss.).

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancor  
Prosecretaría de Asistencia Funcional  
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por último debe repararse en que la posición acogida encuentra además fundamento en el respeto del principio de igualdad que, entre otras cuestiones, se vincula con la necesidad de preservar la unificación de los criterios que fueron valorados, tanto para la corrección como para la calificación, lo que se consigue cuando todas las evaluaciones fueron corregidas y puntuadas por un mismo examinador. Con esa inteligencia, se resolvió dar vista de las impugnaciones al Jurado en el entendimiento que desde un análisis técnico, son quienes se encuentran facultados para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, sin perjuicio de la competencia de esta Comisión para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolverlas.

2.5 Sentado lo anterior, es dable señalar que puntualmente la concursante afirma que el Jurado no valoró su examen conforme los criterios dados y que no fue meritado en términos de equidad con respecto a los demás concursantes. Critica que no surja de ningún elemento de consideración cuál es el puntaje que se le otorga a cada caso, señalando que un integrante del Jurado el día del examen manifestó que uno de ellos era más complejo que el otro y, por lo tanto, más extensa su resolución y, el otro, más corto y más sencillo, pero al no decir cuál, condicionó a los concursantes. Agregó que pese a ello, tal consideración no se reflejó en el dictamen, dado que se detallan las falencias y aciertos de cada caso, pero sin decir el puntaje entre uno y otro.

Seguidamente, la presentante compara su examen con el de otros concursantes aclarando que no implica su impugnación. Al respecto, manifiesta que en el dictamen del concursante identificado con clave VIF113 no se desprende cómo el Jurado arribó al puntaje de 30 (treinta) puntos que le otorgó, especialmente en lo que se refiere a la corrección del caso 1 donde los expertos, a su criterio, lo criticaron abiertamente, de lo que se inferiría que el caso está mal. Con relación al examen con clave VIF116 advierte que la estructura de la sentencia utilizada —la que describe— es igual a la empleada en su evaluación, y que sin embargo, los expertos no los juzgaron de manera similar ya que mientras en el caso del escrito comparado se lo calificó como correcto, en su caso, sostuvieron que la estructura y el lenguaje no se compadece con una sentencia. Agrega que

ESCORIA FIEL  
Abog. María Eugenia Bentancurt  
Prosecretaria de Asistencia Funcional  
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



### COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

si bien, de ambos exámenes surge la cita de normas constitucionales y legales, los expertos nada dijeron en su caso.

Luego refiere que los evaluadores consideraron que no se trataron los temas procedimentales pese a que en su examen sostuvo “no ha sido demostrado que... exista una gestión judicial en trámite para varios periodos y además, específicamente en lo que hace a la aplicación de la ley 1845...no fue cumplido...”.

Sostiene que del comentario de los expertos en torno a que su decisión “...carece de fundamentos atendibles, ya que entiende que la deuda está prescrita, aunque lo que se resolvió fue otra excepción...”, se desprende que el Jurado no entendió que se trataba del relato de los hechos y que ese no es el fundamento de la decisión. Afirma que le llama la atención la desatenta lectura de su examen con relación a otros donde sí destacan como positivos comentarios que ella hizo y no fueron tomados, dando un ejemplo que considera al respecto.

Tras ello, vuelve sobre el caso 2 para resaltar que el Jurado sólo le otorgó connotaciones negativas y que la resolución volcada por su parte, aun cuando no se citó un caso “testigo” que resolviera de la misma forma, tiene antecedentes en sentencias de primera instancia del Fuero, citando un fallo.

Con respeto a la regulación de honorarios afirma que le llama la atención que el Jurado indicó en la corrección del examen JPF360 cómo debía llevarse a cabo, y que sin embargo muchos concursantes no lo hicieron así.

Seguidamente se compara -- en lo que se refiere ahora al caso 1- con el concursante LLF221 sosteniendo que aún cuando en su caso se la critica por no realizar una aplicación fundada de ninguna norma, considera que el breve análisis, lleva a una conclusión que más allá de su acierto u error, de ninguna forma sería nula atento que no remite a los argumentos de una de las partes, lo que ocurre en el escrito del concursante señalado, y que sin embargo, a aquél se le otorgó un puntaje mucho mayor.

Continúa haciendo referencia a que al concursante VIF110, el Jurado le criticó duramente la resolución del caso 2 y concluyó que todo lo analizado carecía de coherencia y respaldo en los hechos y derecho del caso e igual mereció una nota de 26 (veintiséis)

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancourt  
Prosecretaría de Asistencia Funcional  
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

puntos. Agrega al respecto, que en comparación con su examen que sí efectuó un análisis del hábeas data y resolvió, aun considerando que el resto esté mal, ni siquiera se le otorgó nota semejante.

Por los argumentos expuestos, concluye que corresponde elevar su calificación en 25 (veinticinco) puntos como mínimo.

2.6 Ahora bien, llegado este punto es importante –a la luz de lo desarrollado *ut supra*– verificar la razonabilidad de la calificación otorgada a la concursante. En ese sentido, cabe señalar que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los cuales esta Comisión no tiene ninguna objeción, constituyendo un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada. En la misma inteligencia, se advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación –fijada por decisión unánime– en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

En lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por la concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas en todos sus términos por unanimidad, conforme se desprende de la Actuación N° 20497/15, pieza agregada al expediente del concurso.

En virtud de lo expuesto, luego de analizadas tanto la presentación de la concursante, como su evaluación escrita y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones, se arriba a la conclusión que la Dra. Perugini no demostró la configuración de alguno de los supuestos a los que se subordina el progreso de la impugnación, esto es la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del Jurado y, en tal sentido exhiben únicamente su discrepancia con la valoración realizada y el puntaje otorgado, resultando insuficiente como para modificar la decisión recurrida. En

ES COPIA FIEL



COMISIÓND E SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO  
consecuencia, en opinión unánime de esta Comisión, no hay razones como para modificar  
la calificación que le fuera asignada originalmente.

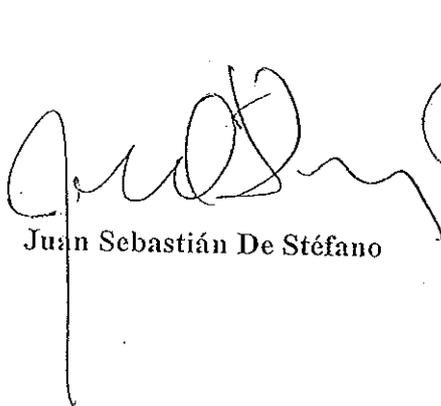
### 3. Conclusiones:

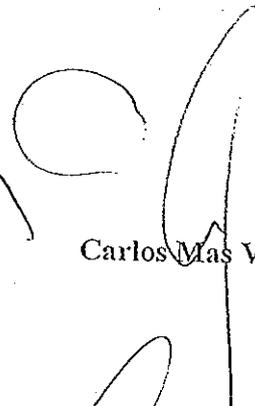
La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde rechazar la impugnación formulada por la Dra. Laura Alejandra Perugini, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

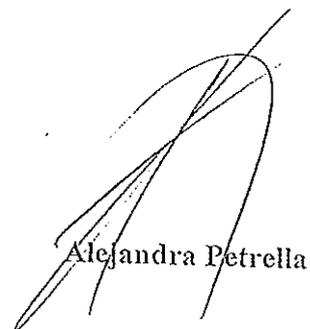
En caso que el Plenario del Consejo comparta la conclusión arribada, corresponderá excluir a la Dra. Perugini del presente concurso en los términos de los artículos 33 *in fine* y 41 del Reglamento de Concursos, toda vez que en su prueba de oposición no alcanzó el puntaje mínimo exigido normativamente.

En orden a lo precedentemente desarrollado, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2015.-

  
Juan Sebastián De Stéfano

  
Carlos Mas Velez

  
Alejandra Petrella

ES COPIA FIEL  
